**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Antonio Martínez y al Lcdo. Francisco Rosario Villar, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537 de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente:

*Primero: Pronuncia el defecto, en contra de entidad HESTRAT, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados mediante el acto número 1516/2022, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER4 *mediante acto número 1516/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER4 *y en consecuencia: A) condena solidariamente al señor* PER5 *y a la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las siguientes sumas: 1) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor* PER4 *por concepto de daños morales; 2) cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con 90/100 (RD$51,366.90) a favor del señor* PER4 *por concepto de daños materiales; B) Condena solidariamente al señor* PER5 *y a la entidad Hestrat, S.A., al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor* PER5 *y la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 230/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 24 de abril de 2024 por PER6 **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, el cual no fue notificado.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER5 y, como parte recurrida, PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido en contra de la parte

recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago total de RD$201,366.90 por los daños morales y materiales irrogados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien el recurrido, PER4 depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se

ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

***Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación***

5) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50)

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada

9) En el caso que nos ocupa, en la página 10 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el otrora demandante original pretendía con su acción el resarcimiento económico de RD$5,000,000.00, incurriendo en un error, puesto que la suma debatida, conforme se advierte del acto introductivo de la demanda y del recurso de apelación, era RD$1,000,000.00.

10) En vista de lo anterior se hace necesario precisar que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado la cual rechazó la demanda y fijó una indemnización por el total de RD$201,366.90. Sin embargo, se advierte que la única parte que recurre en casación es el codemandado PER3
condenado solidariamente al pago de la suma antes enunciada, para quien el monto debatido actualmente es el establecido en la sentencia que se impugna.

11) Conforme la situación expuesta, la suma antes indicada, RD$201,366.90, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19,21, 26, 29, 33, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER4 por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

**SCJ-PS-24-2085**
**Exp. núm.:** 038-2020-ECON-00174
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
**Decisión:** Inadmisible por el monto
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WCH0-XINT-L78P-BQSH